

EXP N.º 4718-2004-AA/TC LIMA CORPORACIÓN SAGITARIO S.A.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de febrero de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los Magistrados Bardelli Lartirigoyen, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por la Corporación Sagitario S.A. contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 728, su fecha 20 de abril de 2004, que declara infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de mayo de 2002, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, la Cámara Peruana de la Construcción-CAPECO y la Federación de Trabajadores en Construcción Civil del Perú (FTCCP), solicitando que se declaren inaplicables el Auto Sub Directoral N.º 037-2001-DRTPSL-DPSC-SDNC y el Auto Directoral N.º 088-2001-DRTPSL-DPSC, de fechas 12 y 21 de diciembre de 2001, respectivamente, mediante los cuales la Autoridad Administrativa de Trabajo dispuso que la FTCCP y CAPECO inicien el trámite de negociación colectiva al nivel de rama de actividad; así como las Resoluciones Directorales N.ºs 024-2002-DRTPSL-DPSC y 008-2002-TR/DRTPSL, de fechas 15 y 26 de marzo de 2002, respectivamente, mediante las cuales se pretende imponer, nuevamente, un único nivel de negociación, por considerar que vulneran sus derechos a la negociación colectiva, a la libertad de contratación, al debido proceso, a la libertad de asociación y a la igualdad ante la ley. Manifiesta que se ve directamente afectada por las consecuencias de dichas resoluciones, pues fueron expedidas dentro de un procedimiento de negociación colectiva por rama de actividad, sin que interviniera, directa ni indirectamente, por no haber otorgado representación alguna a CAPECO.

El Ministerio emplazado contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente o infundada, sosteniendo que esta vía no es la pertinente para cuestionar resoluciones emitidas por la Autoridad Administrativa de Trabajo, pues dada la naturaleza de la pretensión planteada, se requiere de un procedimiento más amplio, con actuación de



medios probatorios, lo cual no es posible realizar en la presente acción de garantía. Agrega que las resoluciones cuestionadas han sido expedidas conforme a ley.

La Federación de Trabajadores en Construcción Civil del Perú propone las excepciones de incompetencia y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y sin perjuicio de ello, contesta la demanda señalando que cuando en el sector construcción se negocia por actividad, ello alcanza a toda la actividad económica de la construcción; agrega que CAPECO es un interlocutor válido que representa al gremio de los constructores.

El Cuadragésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 5 de setiembre de 2002, declara infundada la excepción de incompetencia, fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e improcedente la demanda.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e infundada la demanda, estimando que, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente N.º 261-2003-AA/TC, reconoció tácitamente la representación que ostenta CAPECO con relación a la negociación colectiva en el ámbito de la construcción civil.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declaren inaplicables el Auto Sub Directoral N.º 037-2001-DRTPSL-DPSC-SDNC y el Auto Directoral N.º 088-2001-DRTPSL-DPSC, mediante los cuales la Autoridad Administrativa de Trabajo dispuso que la FTCCP y CAPECO negocien por nivel de rama de actividad; la Resolución Directoral N.º 024-2002-DRTPSL-DPSC, que dio solución al pliego de reclamos presentado por la FTCCP; y la Resolución Directoral N.º 008-2002-TR/DRTPSL, que declara infundados los recursos de apelación interpuestos contra la resolución que antecede; pues, según señala la demandante, en el proceso de negociación colectiva (Expediente N.º 120-2001-DRTPSL-DPSC-SDNC) tramitado ante el Ministerio demandado, se vulneraron sus derechos a la negociación colectiva, a la libertad de contratación, al debido proceso, a la libertad de asociación y a la igualdad ante la ley; ya que, tanto CAPECO como la FTCCP, no cuentan con facultades suficientes para iniciar y/o tramitar un convenio colectivo por rama de actividad.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ya tuvo oportunidad de pronunciarse sobre el particular en la Sentencia recaída en el Expediente N.º 261-2003-AA/TC [Caso CAPECO], exponiendo que si bien, "[...]durante el desarrollo de su actividad laboral, el trabajador de construcción civil presta servicios para una multiplicidad de empleadores, tornando difusa la posibilidad de que pueda contar con una organización sindical a nivel de empresa, y resultando prácticamente inviable el que pueda negociar

1/2.



varias veces al año; sin embargo, dada la situación peculiar del sector de construcción civil y con el fin de que la negociación colectiva no se torne en inoperante, es razonable y justificado que el Estado intervenga, estableciendo medidas que favorezcan una efectiva negociación. En ese sentido, deberán expulsarse de nuestro ordenamiento jurídico aquellas normas que resulten incompatibles con un eficaz fomento de la negociación colectiva en el sector de construcción civil, y de ser el caso, expedirse normas que sin desconocer que el nivel de negociación debe fijarse por acuerdo mutuo, establezcan como nivel de negociación el de rama de actividad cuando no pueda arribarse a dicho acuerdo.

Por tal razón, el tratamiento diferenciado que el Estado realizó en este caso no constituye, *per se*, una afectación del derecho a la igualdad, ni a la negociación colectiva, pues se sustenta en criterios objetivos y razonables[...].

3. Además, en dicha sentencia se agregó que: "[...] este Colegiado considera que la Autoridad Administrativa de Trabajo actuó bajo los parámetros establecidos por el artículo 28° de la Constitución Política del Estado, el artículo 4° del Convenio N.º 98 OIT y el segundo párrafo del artículo 45° del Decreto Ley N.º 25593, de Relaciones Colectivas de Trabajo, no acreditándose la vulneración de derechos alegada por la demandante, pues: a) en los años 1992, 1993, 1994 y 1995, la demandante negoció con la Federación de Trabajadores de Construcción Civil del Perú en el nivel de rama de actividad, siendo que, en los años 1993 y 1994, dicha negociación se produjo mediante trato directo, convalidando con ello la rama de actividad como nivel de negociación colectiva en el sector de construcción civil; y b) si bien con fecha 24 de abril de 1996 la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró fundada la demanda de acción popular dirigida contra la Resolución Ministerial N.º 053-93-TR, de fecha 14 de abril de 1993, esta ejecutoria se emitió básicamente porque de acuerdo con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 45° del Decreto Ley N.º 25593, la determinación del nivel de negociación no puede efectuarse por acto administrativo. En ese sentido, si bien por el fondo esta norma se adecuaba a un efectivo fomento de la negociación colectiva, no lo hacía por la forma. Sin embargo, ello no es obstáculo para que a través de los medios de producción normativa pertinentes se interprete adecuadamente la normativa constitucional para posibilitar la negociación colectiva en el sector de construcción civil; c) no se ha vulnerado el derecho a contratar de la demandante, pues en ninguna fase del procedimiento se ha exigido a ésta la suscripción de un compromiso; y d) el emplazado no puede abdicar de su función, atribuida por la Constitución y la ley de relaciones colectivas de trabajo, de fomentar la negociación colectiva y promover la solución pacífica de los conflictos."

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



EXP N.º 4718-2004-AA/TC LIMA CORPORACIÓN SAGITARIO S.A

HA RESUELTO

Blavdelli

Declarar INFUNDADA la demanda.

Publíquese y notifiquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN

GARCÍA TOMA

VERGARA GOTELAL

Lo que certifico:

L

niel Figatio Rivadeneyra RETARIO RELATOR (e)